

días y concejiles de los pueblos del reino, y en la de veinte y seis de Mayo de mil setecientos setenta, en que se señaló lo que debia observarse en el repartimiento y distribucion de tierras de labor y pastos, y lo que sobre todo expusieron mis Fiscales, me propuso en consulta de treinta de Marzo de este año las reglas y solemnidades que deberian preceder á la venta de baldíos, para que se llevase á efecto sin daño de los pueblos ni excesos que redunden en desdoro del Gobierno; á la cual tuve á bien tomar la resolucion siguiente.

» Como parece al Consejo: entendiéndose que se han de comprender bajo el nombre de terrenos arbitrados y apropiados para el efecto de eximirse de la venta aquellos que lo hubieren sido con autoridad mia, de mis predecesores, ó del Consejo Real; y bajo el de baldíos de aprovechamiento comun de los pueblos los que estos necesiten para sus ganados propios, y no forasteros, como no tengan comunidad de pastos, para sembrar conservando la alternativa de año y vez, y no mas; y para cortar maderas ó leñas para sus usos, y no para negociarlas: se conservarán á los ganados trashumantes los pastos que necesiten cerca de las cañadas, abrevaderos y descansaderos, y los que no, se venderán. Se entenderán tambien comprendidos en la venta los despoblados; y para fomento de la poblacion y agricultura, es mi voluntad se conceda título de baron al que comparare tantas suertes, que establezca poblacion con quince colonos, pero sin jurisdiccion ni otro derecho esclusivo, que no proceda de arrendamiento ú otro libre contrato; y que se guarden asimismo mis Reales resoluciones acerca de la cesion ó exencion de diezmos á los empresarios de nuevos riegos; reservándome conceder en cada caso los años que parezcan con proporcion á los gastos y dificultad de la empresa. Se entenderán asimismo comprendidos aquellos baldíos y comunes, cuya enagenacion por haber sido hecha durante la invasion francesa sin la autoridad necesaria deba rescindir, segun mi Real cédula de veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho. Acerca de las solemnidades para la formacion del expediente que debe preceder en cada pueblo á la venta de los baldíos, se formará una instruccion con arreglo á lo que propone el Consejo, para que en todas partes se proceda con uniformidad, guardándose los términos señalados; en la inteligencia de que por lo mismo que son bastante largos, cualquiera morosidad que haya despues de transcurridos será castigada á los pueblos y Ayuntamientos con la pérdida del derecho que crean tener á los terrenos, y en el Subdelegado con la multa que á juicio del Consejo sea suficiente, quitándole tambien la comision si hubiere mérito para ello, ó reincidiese. El Consejo extenderá y circulará la Real cédula é instruccion conveniente para que se lleve á efecto esta mi soberana resolucion.”

Y el tenor de la instruccion que en su consecuencia formó el mi Consejo es como sigue:

I.º

Los Intendentes en sus respectivas provincias formarán un expediente instructivo para cada pueblo, designándose en él los

